



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-251
4 de septiembre de 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00170-00
Solicitante: Antonio Hernández Torres
Despacho: Juzgado Quinto de Familia de Cartagena
Funcionario judicial: Ana María Torres Ramos
Clase de proceso: Sucesión
Número de radicación del proceso: Ubic. 16739
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sala: 2 de septiembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Antonio Hernández Torres, en su calidad de solicitante en el proceso de sucesión intestada por el finado Antonio Hernández Blanco con Ubic. 16739 que cursa en el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto de este, *“... por la demora, para ejecutar, trámite de un memorial que presenté en fecha marzo 4 de 2020, donde requiero realicen nuevamente o repitan oficios de levantamiento de medida cautelar que pesa sobre un bien inmueble...”*, pues a la fecha no se ha emitido pronunciamiento al respecto.

2. Tramite vigilancia judicial administrativa.

Por auto CSJBOAVJ20-209 del 28 de agosto de 2020, se dispuso solicitar tanto a la doctora Ana María Torres Ramos, Juez Quinta de Familia de Cartagena, como al secretario de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de sucesión de la referencia, otorgándoles el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 28 de agosto del corriente año.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Ana María Torres Ramos, Juez Quinta de Familia de Cartagena y el secretario de esa Judicatura, guardaron silencio.

4. Escrito de desistimiento.

El señor Antonio Hernández Torres, en calidad de peticionario, el día 1 de septiembre de 2020 presentó desistimiento de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, aduciendo que *“la solicitud por la cual fue presentada la misma, fue resuelta de manera concreta, clara y precisa, por parte del juzgado 5 de familia de cartagena, a través de su secretario.”*

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Antonio Hernández Torres, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa o si por el contrario, lo procedente es continuar de oficio la presente actuación administrativa y en ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura al mencionado mecanismo o resolver de fondo la presente solicitud con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas.

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistir expresamente de ellas y la autoridad administrativa respectiva, podrá igualmente determinar si continúa o no de oficio con ella siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

6. Caso concreto

El señor Antonio Hernández Torres, en su calidad de solicitante en el proceso de sucesión intestada por el finado Antonio Hernández Blanco con Ubic. 16739 que cursa en el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto de este, *“... por la demora, para ejecutar, trámite de un memorial que presenté en fecha marzo 4 de 2020, donde requiero realicen nuevamente o repitan oficios de levantamiento de medida cautelar que pesa sobre un bien inmueble...”*, pues a la fecha no se ha emitido pronunciamiento al respecto.

Por auto CSJBOAVJ20-209 del 28 de agosto de 2020, se dispuso solicitar tanto a la doctora Ana María Torres Ramos, Juez Quinta de Familia de Cartagena, como al secretario de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de sucesión de la referencia, otorgándoles el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 28 de agosto del corriente año.

Ante las alegaciones del peticionario, la doctora Ana María Torres Ramos, Juez Quinta de Familia de Cartagena y el secretario de esa Judicatura, guardaron silencio. No obstante, dentro del término de traslado otorgado a los servidores judiciales el señor Antonio Hernández Torres, en calidad de peticionario, presentó desistimiento de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, aduciendo que *“la solicitud por la cual fue presentada la misma, fue resuelta de manera concreta, clara y precisa, por parte del juzgado 5 de familia de cartagena, a través de su secretario.”*

En este punto, precisa la sala que, el peticionario se encuentra legitimado para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada sobre el proceso de sucesión de la referencia adelantado ante el Juzgado 5° de Familia de Cartagena, ello teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando en todo caso acto administrativo motivado que así lo considere.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la presente solicitud recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° de Familia Cartagena en expedir los oficios de desembargo dentro del proceso de la referencia, actuación que involucra los intereses del peticionario, sin que ello constituya una afectación al interés público, teniendo en cuenta además que la naturaleza del proceso de sucesión es meramente patrimonial, por lo que no se avizoran razones para continuar de oficio el presente mecanismo de vigilancia, siendo forzoso aceptar el desistimiento de la solicitud y ordenar su archivo, no sin antes exhortar a la doctora Ana María Torres Ramos, Juez Quinta de Familia de Cartagena para que en lo sucesivo atienda los requerimientos que se efectúen en el marco del trámite de la vigilancia judicial administrativa.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional se aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Antonio Hernández Torres y en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Antonio Hernández Torres, dentro del proceso de sucesión intestada por el finado Antonio Hernández Blanco con Ubic. 16739 que cursa en el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena, a cargo de la doctora Ana María Torres Ramos, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Antonio Hernández Torres, dentro del proceso de sucesión intestada por el finado Antonio Hernández Blanco con Ubic. 16739 que cursa en el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena, a cargo de la doctora Ana María Torres Ramos, por las razones anotadas

Resolución Hoja No. 5
Resolución No. CSJBOR20-251
4 de septiembre de 2020

TERCERO: Exhortar a la doctora Ana María Torres Ramos, Juez Quinta de Familia de Cartagena, para que en lo sucesivo atienda los requerimientos que se efectúen en el marco del trámite de la vigilancia judicial administrativa

CUARTO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVAN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/KYBS